

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	28 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 9 del actual, número 191, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo Sr.: En la jurisdicción especial sobre el Régimen de Montepíos y Mutualidades que regula la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 16 de mayo de 1943, se admite la reunión de tales Organismos de previsión social en Agrupaciones o Federaciones de Entidades similares a efectos de reafirmar la solidez de su gestión.

Para la colaboración en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, que ha brindado a las referidas Instituciones el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, se admite asimismo a los Igualatorios de Asistencia Médico-farmacéutica que, a su vez, con arreglo a su legislación peculiar, pueden agruparse para un mejor y más perfecto acoplamiento de servicios e intereses que les están encomendados.

La existencia de tales Instituciones determina la necesidad de proveer a la aplicación de un sistema especial que facilite su intervención representando colectivamente los distintos intereses de los particulares que la integran y admitiendo el que dentro de su seno pueda desarrollarse una organización peculiar para la mejor marcha de los servicios, delegados, dada la simplificación y la nueva estructura que los mismos pueden adoptar dentro de la Entidad unitaria.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos del Régimen de Conciertos, establecido por Decreto de 2 de marzo próximo pasado, para la aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, las Agrupaciones, Federaciones de Mutualidades y Montepíos y las de Igualatorios de Asistencia Médico-farmacéutica legalmente reconocidas, regularán su actuación en la forma especial que la presente Orden y sus disposiciones complementarias establezcan.

Segundo. Las Entidades jurídicas referidas en el artículo anterior tendrán personalidad para llevar a

efecto, en forma colectiva, el Concerto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para las prestaciones que en ella se deleguen, previa declaración de Entidades Colaboradoras del Seguro por este Ministerio.

Tercero. Las Mutualidades o Igualatorios que deseen adherirse al Concerto colectivo deberán suscribir su conformidad y acreditar, ante la Federación, que reúnen cuantos requisitos señala el Decreto de 2 de marzo de 1944, y disposiciones posteriores y, de un modo especial, que aceptan las obligaciones que determina el artículo 10 de la Orden ministerial de 8 del propio mes y año y constituir cada una de ellas la fianza que determina el artículo cuarto de esta última disposición.

Cuarto. La Entidad federada que, por el volumen de afiliados con que cuenta, o por otras causas, lo estime conveniente, podrá concertar directamente con la Caja Nacional.

Quinto. En la fijación del tanto por ciento necesario para atender a las prestaciones totales del Seguro servirá de base el tipo más beneficioso para las Federaciones o Agrupaciones de entre los que se establezcan para las restantes Entidades Colaboradoras.

Sexto. Las Federaciones y Agrupaciones percibirán de las Empresas las primas correspondientes a la totalidad de sus productores asociados en las Entidades afectadas por el Concerto colectivo.

Séptimo. Durante la primera etapa de implantación del Seguro las Instituciones afectadas por este Régimen ingresarán en la Caja Nacional correspondiente el canon para gastos de inspección sanitaria previsto en el artículo quinto de la Orden de 3 de junio próximo pasado. Esta aportación no afecta ni reduce la diferencia que pueda existir entre la prima del Seguro y el tipo de Concerto que pueda autorizarse cuando se hallen definitivamente establecidas todas las prestaciones del Seguro.

Octavo. El porcentaje concertado revertirá a las Mutualidades en la parte que corresponda a cada una de ellas, y éstas deberán destinar exclusivamente el sobrante que pueda producirse como diferencia entre la cantidad recibida y

el coste del seguro, en la forma que se determine en sus propios Reglamentos, a los siguientes fines:

a) Mejorar las prestaciones de sus afiliados en el Seguro Obligatorio.

b) Constituir un fondo a cuenta de reserva, para evitar, en lo posible, el tener que acudir a la derrama en caso de ejercicios desgraciados. Este sobrante no podrá quedar gravado, en ningún caso, por los gastos de administración de la Entidad.

Noveno. Los igualatorios de federados recibirán, en la parte correspondiente al personal que tengan afiliado, el importe de las prestaciones sanitarias, en la cuantía convenida, de la Caja Nacional o Entidad Colaboradora que lleve a efecto las prestaciones económicas.

Décimo. Los productores comprendidos en el Seguro de Enfermedad que estén asociados en Mutualidades agrupadas o federadas se entenderán automáticamente asistidos por el Seguro, por medio de la Mutualidad a que pertenezcan, salvo su expreso deseo en contra, manifestado por escrito y, por lo tanto, quedan excluidos en cada Empresa del conjunto de trabajadores que, por no haber elegido Entidad Colaboradora, deben ser encuadrados por la Empresa, según determina el artículo cuarto de la Orden ministerial de 17 de mayo próximo pasado.

Décimoprimer. El trabajador asegurado que, haciendo uso de su derecho de cambiar de Entidad, desee inscribirse en cualquiera de las federadas, podrá elegir libremente entre ellas, excluyendo aquellas de tipo profesional que no correspondan a su actividad habitual y teniendo, en general, presente las demás restricciones que puedan regir, según los Estatutos de las mismas.

Décimosegundo. Las prestaciones sanitarias que deben practicar las Entidades agrupadas o federadas serán realizadas por las mismas, bien directamente o por el servicio especial de la Federación o Agrupación. En este último caso habrá de establecerse un Reglamento especial que regule el régimen de asistencias, que será aprobado por la Dirección General de previsión, en el que podrá pre-

verse la libre elección por parte del beneficiario del médico que deba asistirle, de entre los que figuren en la escala formada por la Federación, teniendo en cuenta el volumen máximo de asistencias autorizado. Asimismo la retribución de los facultativos podrá llevarla a cabo directamente el asegurado en la forma que particularmente se apruebe por este Ministerio en el oportuno Reglamento de servicios.

Décimotercero. Cuando alguna de las Entidades comprendidas en el concierto colectivo incumpla las condiciones del mismo en forma tal que sea de aplicación cuanto determina el artículo 12 de la Orden ministerial de 8 de marzo de 1944, la Federación o Agrupación lo comunicará urgentemente a la Inspección Técnica de Previsión Social para la instrucción del oportuno expediente.

Décimocuarto. Corresponderá a la Federación o Agrupación coadyuvar en las funciones de inspección y vigilancia sobre las Entidades comprendidas en el Concerto colectivo, para comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones concertadas, debiendo dar cuenta a la Dirección General de Previsión de las infracciones que observe.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 1 de julio de 1944.—Girón de Velasco—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 9 de julio de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de nominada fiebre aftosa, en el término municipal de Alfoz de Bricia (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, número 120, de fecha 26 de mayo de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad. Burgos 11 de julio de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Orbaneja del Castillo (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 142, de fecha 22 de junio de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 11 de julio de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.176.

Precios de corbatas.

Vista la instancia formulada por la Razón Social «Camisería Hernando», sita en Puerta del Sol, número 4, de Madrid, por la que se solicita que las confecciones de corbatas, batas y gabanes, confeccionadas por la citada Razón Social, estén exentas de la obligación de fijación de precios por escandallo; la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en razón de las circunstancias que concurren en la confección y comercio de corbatas, ha resuelto que, aquellas corbatas confeccionadas, cuyo precio resulte con arreglo a las normas generales vigentes, para la fijación de precios, por escandallo, sean superiores al de 35'00 pesetas, de precio de venta al público, se considere como de libre venta, debiendo, las de precio inferior, atenerse a la reglamentación general de fijación de precio por escandallo, dando a esta resolución carácter general, a fin de que puedan acogerse a la misma todas aquellas empresas que ejerzan esta modalidad de confección.

En lo que hace referencia a batas y gabanes deberán, necesariamente, sujetarse a la reglamentación general sobre esta clase de prendas.

Burgos 4 de julio de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 1.185.

Anulando, por extravío, cartillas individuales de racionamiento.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento de la serie BU, expedidas por esta Delegación Provincial, pertenecientes al tercer ciclo y de tercera categoría, números

233.084, 273.085, 37.283, 99.086, 99.087, 99.088, 99.089, y la infantil número 16.930, a favor de doña Fidela Jiménez del Hoyo, D.^a Prudencia Ibáñez Jiménez, D.^a Benita Tobar Angulo, D. Anastasio Díez Sanz, D. Domingo Díez Álvarez, D.^a Bernardina Álvarez González, D. José María Díez Álvarez, y don Juan Montes Álvarez, respectivamente, quedan anuladas a todos los efectos.

En su virtud, los Sres. Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, dependientes de esta Provincial, industriales panaderos y de ultramarinos, deberán recoger estas cartillas a las personas que se presentaren con ellas a retirar racionamiento, dando cuenta a esta Delegación Provincial, a fin de instruir las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que las hubieren obtenido.

Burgos 7 de julio de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUMERO 1.186.

Legislación de Abastecimientos.

Dentro de breves días será terminada la impresión del libro de Legislación de Abastecimientos, del cual ya tienen conocimiento los Organismos Oficiales e Industriales de esta provincia, por Oficio Circular de esta Delegación, fecha 20 de abril próximo pasado.

Como periódicamente es necesario publicar las disposiciones que se dicten en materia de abastecimiento, se ha acordado, que ésta adopte la forma de revista, que será publicada los días 1 y 15 de cada mes, en la cual existirá una sección Doctrinal para explicar y comentar aquellas disposiciones más importantes que, a juicio de la Comisaría General, lo necesiten, una sección de Legislación en donde serán publicadas, de mayor a menor rango, las Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Oficios Circulares que la Comisaría General dicte y una Sección de Información en donde se publicará el movimiento de personal, nombramientos, arribada de barcos, etc.

Esta revista la recibirán puntualmente todas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarías de Recursos, pero para recibirla las demás entidades oficiales y los particulares es preciso suscribirse a la misma, cuyo coste de suscripción será el de 12 pesetas anuales, necesitando para efectuar dicha suscripción el dirigirse por carta a esta Delegación Provincial, Comisaría de Recursos de Palencia de la Zona Norte o a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con domicilio en Calle Arenal, número 9, Madrid.

Burgos 7 de julio de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACION DE HACIENDA

Catastro de rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Villarmero, que en el Ayuntamiento se hallan expuestas las relaciones de características durante un plazo de quince días, a contar desde la pu-

blicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 12 de julio de 1944.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SANIDAD

Transferencia de crédito

La Junta Administrativa que rige la coordinación sanitaria, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, acordó aprobar una transferencia de crédito entre conceptos del presupuesto vigente, destinada al aumento de la consignación para obras de reparación y entretenimiento del edificio y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de quince días, a los efectos de las reclamaciones que puedan producirse.

Burgos 11 de julio de 1944.—El Secretario General, Pedro. H. Andueza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Victoriano Ortíz y Gómez Coronado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la ocupación de un caballo negro, de unos veinticinco años, losino, de cinco cuartas de alzada, sin herrar y crin larga, lleva una cabezada bastante usada en color negro con orejeras blancas, propiedad del vecino de Villimar, Enrique Mata Pedrosa, y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, de no justificar su legítima adquisición.

Todo ello por haberlo acordado así en el sumario que, por el delito de hurto, instruyo con el número 184 del corriente año.

Dado en Burgos 10 de julio de 1944.—El Juez, Victoriano Ortíz y Gómez Coronado.—El Secretario, Lic. Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Ebro

Jefatura de Aguas

Concurso de destajo para ejecución de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Pedrosa de Valdeporres (Burgos).

Presupuesto: 142.157,54 pesetas. El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación, Paseo del General Mola, 26, Zaragoza.

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas centrales, hasta las trece horas del día veintinueve de julio de 1944.

La apertura de pliegos, en las mismas oficinas centrales, el día

treinta y uno de julio, a las once horas.

Zaragoza 3 de julio de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Modelo de proposición

Póliza de 4,50

D...., vecino de...., provincia de.... según cédula personal núm...., con domicilio en...., calle de...., número...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de.... con fecha...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de...., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del... por 100.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a las que fije el Fuero del Trabajo.

En... a... de... de 194...

Alcaldía de Castrillo Matajudíos.

Formado el repartimiento de aprovechamiento de pastos de este término municipal, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que todo vecino que desee examinarle lo haga y presentar las reclamaciones pertinentes, pues pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo Matajudíos 5 de julio de 1944.—El Alcalde, Próculo Pérez.

Propuesta por la Comisión correspondiente la habilitación de crédito para satisfacer atenciones que carecen de consignación en presupuesto, destinando para ello el sobrante del presupuesto ordinario de 1943, se halla de manifiesto el expediente al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas.

Castrillo Matajudíos 5 de julio de 1944.—El Alcalde, Próculo Pérez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Subasta de fincas rústicas en Roa de Duero.

El día 27 de los corrientes, a las once de la mañana, se celebrará, en el Ayuntamiento de Roa de Duero, la segunda subasta de las siguientes fincas rústicas, pertenecientes a la Fundación Benéfico-docente «Filomena de la Puebla»: una sita en Carralahorra, bajo el tipo de 5.625 pesetas, y otra en La Loma, bajo el tipo de 4.000 pesetas.

El pliego de condiciones está expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

IMPORTANTE PARA TODOS LOS ALCALDES

ACEITES PARA CUPOS AGRÍCOLAS

Existencias de las acreditadas marcas VACUUM, CASTROL, SHELL y ATLANTIC

IGNACIO PALACIOS, S. A.

Merced, 12

BURGOS